



INSTITUTO DE  
DERECHO COMERCIAL

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA – FACULTAD DE DERECHO  
INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL



Montevideo, 13 de abril de 2020.

Sr. Presidente de la República  
Dr. Luis Alberto Lacalle Pou  
Presente

Estimado señor Presidente:

El Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República O. del Uruguay (UDELAR) desea hacer llegar a Ud. una propuesta de modificación de algunos aspectos de la legislación comercial vigente que, en esta coyuntura, podrán resolver varios de los problemas de funcionamiento y supervivencia de las sociedades comerciales y otros agentes económicos que, en la situación de emergencia nacional sanitaria y/o como consecuencia de la misma, habrán de plantearse.

Hacemos propicia la ocasión para ofrecer nuestra colaboración desinteresada para colaborar en la solución de los problemas vinculados a nuestra disciplina que en esta coyuntura puedan plantearse.

Saludamos a Ud. muy atentamente,

Dra. Alicia Ferrer Montenegro  
Profesora agregada (grado 4)  
de Derecho Comercial  
ex-Directora del Instituto de Derecho  
Comercial de la UDELAR

Dr. Ricardo Olivera García  
Profesor titular (grado 5)  
de Derecho Comercial  
Director del Instituto de Derecho  
Comercial de la UDELAR

Dr. Alejandro Miller  
Profesor agregado (grado 4)  
de Derecho Comercial  
ex-Director del Instituto de Derecho  
Comercial de la UDELAR

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel tanto nacional como global.

Esta crisis sanitaria ha motivado la adopción de diferentes medidas de contención, en nuestro país y en el exterior, tendientes de mitigar los riesgos de contagio de la enfermedad. En nuestro país, por Decreto 93/020 de 13 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia nacional sanitaria, disposición que fue seguida de varias otras normas legales y reglamentarias, tendientes todas ellas a profundizar la contención de la epidemia y a atender las necesidades más urgentes de los afectados social y económicamente por la situación creada.

La situación doméstica e internacional provocada por la crisis sanitaria se ha trasladado al funcionamiento de las empresas y demás operadores económicos afectando su funcionamiento y su actividad productiva. La contención de la progresión de la enfermedad supone limitaciones temporales a la libre circulación junto con la reducción de la oferta laboral debido a las necesarias medidas de cuarentena y contención. Estas circunstancias se traducen en una perturbación conjunta de demanda y oferta para la economía, que afectará a las ventas de las empresas, generando tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos.

En este contexto parece importante adoptar algunas medidas de excepción que permitan asegurar el correcto funcionamiento institucional de las empresas y otras unidades económicas durante la crisis, al tiempo que mitigar el impacto jurídico que la reducción de la liquidez y las pérdidas derivadas de la actual coyuntura puedan provocar en su funcionamiento. Se busca proteger y dar soporte al funcionamiento de las empresas a fin de lograr que, una vez finalizada la emergencia sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad.

El Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República siente la obligación de colaborar con el Gobierno en su tarea de enfrentar la situación planteada, proponiendo algunas modificaciones legislativas en la normativa societaria, concursal y de títulos valores, que permita solucionar algunos de los problemas que la actual crisis plantea.

Las medidas que se proponen son las siguientes:

### **1. Funcionamiento de los órganos de las sociedades comerciales y de otras formas asociativas privadas por videoconferencia o adopción de las decisiones por escrito.**

Resulta necesario que las medidas de confinamiento impuestas como prevención sanitaria de la epidemia no afecten el funcionamiento de los órganos colectivos de las sociedades comerciales y otras formas asociativas de derecho privado.

Para esto se propone que, mientras dure el estado de emergencia nacional sanitaria, las reuniones de los órganos colectivos de las referidas entidades puedan ser realizadas por videoconferencia o que las adhesiones a una determinada decisión sean obtenidas por escrito, sin necesidad de una reunión presencial en la cual se recabe el consentimiento.

Esta solución fue recientemente adoptada por la Ley N° 19.820 de 18 de setiembre de 2019 (arts. 23 y 24) al regular el funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas (SAS). La propuesta es que, mientras dure la emergencia sanitaria, esta misma solución se extienda a todas las asociaciones civiles, sociedades civiles y comerciales, cooperativas, sociedades y asociaciones agrarias, fundaciones y demás personas jurídicas de derecho privado.

Se proponen además algunas soluciones tendientes a facilitar el funcionamiento de los órganos de la entidad en el período, incluida la suspensión de la causal de disolución por imposibilidad de funcionamiento de los órganos sociales, el otorgamiento de poderes, la registración de acciones y la preparación de actas, así como la suspensión de otras obligaciones formales previstas por la ley.

## **2. Postergación de solicitudes y declaraciones de concursos.**

Es altamente probable que la situación económica provocada durante la crisis sanitaria dificulte el cumplimiento de las obligaciones de los operadores económicos y provoque situaciones de insolvencia, presupuesto objetivo de la declaración de concurso. Una proliferación de situaciones de concursos determinaría un proceso importante de destrucción de valor, limitando las posibilidades de reestructuración de las empresas a través de procesos de reorganización.

Para evitar esta situación se propone que, durante todo el período que dure la emergencia nacional sanitaria y durante los 90 días siguientes:

- a) Se suspenda la obligación legal del deudor que se encuentre en estado de insolvencia y de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno de solicitar concurso voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Concursos N° 18.387.
- b) Se suspenda la declaración de concursos necesarios presentados tanto en el marco de la Ley N° 18.387 de Concursos como del Código General de Proceso.
- c) Se suspendan las resoluciones judiciales de liquidación de la masa activa y de declaración de concurso necesario en los casos de incumplimiento de convenios concursales y de acuerdos privados de reorganización (APR) (artículos 168 numeral 4, 234 y 235 de la Ley N° 18.387).

## **3. Facilitación de las reorganizaciones preconcursales.**

Una de las formas en que el deudor logre un acuerdo general de reorganización con sus acreedores, sin entrar en un procedimiento concursal, es la celebración con ellos de un acuerdo privado de reorganización (APR), figura consagrada en la Ley N° 18.387, que emula las figuras del concordato privado y extrajudicial del régimen anterior. El concurso provoca una profunda destrucción de valor para las empresas, efecto que se pretende evitar con la reorganización preconcursal.

Si bien en los más de 10 años de vigencia de la Ley de Concursos han existido casos exitosos de APRs, en la mayoría de los escenarios el comienzo de las negociaciones no hace más que acelerar las ejecuciones de los créditos, haciendo inevitable que el deudor derive en un concurso.

Ante un escenario similar, la legislación concursal española introdujo en el año 2015 una reforma (art. 5 bis, Ley 22/2003) en la cual regula la apertura de negociaciones preconcursales, estableciendo un plazo de tres meses durante el cual el deudor tendrá una moratoria provisional respecto de las ejecuciones promovidas y de los pedidos de declaración de concurso, la cual le permitirá intentar lograr el APR que impida el concurso. Esta experiencia ha resultado exitosa en el derecho español, permitiendo evitar concursos a través de un proceso de negociación privada previa.

Se propone recoger esta experiencia en el caso uruguayo.

#### **4. Suspensión de las sanciones administrativas por el libramiento de cheques de pago diferido sin fondos.**

Los problemas de liquidez existentes en el mercado determinan que muchos libradores de cheques de pago diferido no cuenten con los fondos para cubrir el importe de los mismos en el momento en el cual los mismos devienen exigibles.

Además del derecho del tenedor de exigir en vía judicial el pago del cheque, el Decreto-Ley Nº 14.412 establece la imposición automática de sanciones administrativas de suspensión de la cuenta bancaria y, a partir del segundo cheque, la clausura de todas las cuentas bancarias del librador en el sistema.

En un estado de dificultad económica, como el que muchos libradores de cheques enfrentan, este tipo de sanciones hacen más engorrosa la búsqueda de salidas, al tiempo que constituyen presunciones relativas de insolvencia.

Se propone que, para los cheques librados antes de que hubiera sido declarada la emergencia sanitaria, por el plazo que dure este estado de emergencia y por los 90 días posteriores se suspenda la aplicación de este tipo de sanciones.

#### **5. Derogación de la causal de disolución de las sociedades comerciales y de la reducción preceptiva de capital por pérdidas.**

La Ley de Sociedades Comerciales Nº 16.060 (LSC) estableció, entre las causales de disolución de las sociedades comerciales, la circunstancia de que las "*pérdidas reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado*" (art. 159 num. 6). En el caso de las anónimas, dispone además la reducción obligatoria del capital cuando las pérdidas superen las reservas y el 50% del capital integrado (art. 293).

En circunstancias anteriores de crisis (1982, 2002), se procuró evitar la disolución de las sociedades por pérdidas a través de soluciones legislativas que autorizaron a diferir dichas pérdidas hasta por 5 ejercicios (Ley Nº 15.425/1983 y Ley Nº 17.555/2002 – art. 67). Podría pensarse en una solución similar en el presente caso.

No obstante, se sugiere aprovechar la ocasión para derogar la norma del art. 159 num. 6 de la Ley Nº 16.060 y el art. 293, como norma relacionada, ya que frente al régimen concursal vigente, estas normas carecen hoy de sentido.

La norma de la Ley Nº 16.060 fue tomada de las legislaciones española y argentina que consagran la disolución por pérdidas. Sin embargo, la mayoría de los regímenes de derecho comparado (Italia, Francia, Brasil, Chile, Portugal, entre muchos otros) no recogen esta causal de disolución. En tanto la sociedad no caiga en estado de

insolvencia, no existen fundadas razones para poner fin a su operativa como consecuencia de sus resultados contables.

#### **6. Suspensión de ejecuciones y de embargos sobre cuentas bancarias no identificadas.**

Se propone además que, mientras dure el actual estado de emergencia sanitaria y durante los 90 días subsiguientes, se suspenda la ejecución de las providencias judiciales que hubieran dispuesto o dispongan el remate de bienes embargados judicialmente, así como las subastas en ejecuciones hipotecarias o prendarias extrajudiciales. No quedarán comprendidas en la suspensión del inciso precedente, las ejecuciones de créditos originados en relaciones laborales.

Esta solución tiene su precedente en las leyes N° 15.741 de 10 de abril de 1985, y las posteriores prórrogas dispuestas por las leyes N° 15.745, 15.759 y 15.771, aprobadas con motivo de la terminación de la política de prefijación del tipo de cambio del dólar USA (rompimiento de la “tablita”), ocurrida en el año 1982.

Por igual período consideramos que debe suspenderse la aplicación de la norma contenida en el artículo 380.8 del Código General del Proceso, que autoriza a trabar embargos genéricos sobre todas las cuentas, aun las no identificadas, que el deudor tenga en el sistema bancario, cursando la comunicación a todo el sistema a través del Banco Central del Uruguay.

La aplicación de esta medida provoca un auténtico bloqueo patrimonial del deudor, que estimamos inconveniente en momentos en los cuales se debe procurar mantener en funcionamiento las unidades productivas.

## PROPUESTA DE NORMA LEGISLATIVA

**Artículo [...].-** Mientras se encuentre vigente el estado de emergencia nacional sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, las sesiones de los órganos de gobierno, de administración y de control interno (incluidos los órganos societarios de creación estatutaria) de las asociaciones civiles, sociedades civiles y comerciales, cooperativas, sociedades y asociaciones agrarias, fundaciones y demás personas jurídicas de derecho privado, aun cuando sus estatutos no lo hubieran previsto expresamente, podrán:

- a) Celebrar sus reuniones por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.
- b) Adoptar sus decisiones mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el presidente por propia iniciativa o a instancias de dos o más miembros del órgano.
- c) Los socios o accionistas podrán hacerse representar en las asambleas siendo suficiente cuando sea especial para una asamblea el otorgamiento de mandato enviado por correo electrónico a la dirección electrónica del Presidente del Directorio o de la sociedad.
- d) En caso de sociedades por acciones al portador, se suspende la obligación de depósito de las acciones (artículo 350 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989) y la legitimación del accionista para asistir y participar en las asambleas se presumirá de la información aportada por la sociedad al Banco Central del Uruguay en cumplimiento de la Ley Nº 18.930 de 4 de julio de 2014, salvo prueba en contrario.
- e) El acta de las reuniones deberá ser confeccionada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se concluyó el acto, dejándose constancia del medio de comunicación empleado y del lugar desde donde se originó la videoconferencia. Dicha acta deberá ser enviada a la dirección electrónica de cada asistente para recabar posibles observaciones al texto del acta. Transcurridos cinco días desde la última comunicación el acta será asentada en el libro respectivo, con la firma del Presidente del órgano correspondiente.
- f) En caso que las asambleas u otras sesiones del órgano de gobierno hubieran sido convocadas para su celebración durante el período del estado de emergencia nacional sanitaria, el Presidente del Directorio podrá dejar sin efecto la convocatoria.

**Artículo [...].-** Mientras se encuentre vigente el estado de emergencia nacional sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19 se suspenden:

- a) La causal de disolución de las sociedades comerciales establecida en el numeral 9 del artículo 159 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989.
- b) Las obligaciones previstas en los artículos 87, 92, 95, 97 y 97 bis y concordantes de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

- c) Para las sociedades anónimas abiertas, las obligaciones previstas en los artículos 414 y 416 y concordantes de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989 y el control de asambleas a cargo de la Auditoría Interna de la Nación previsto en el art. 415 de la Ley Nro. 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

**Artículo [...].-** Mientras se encuentre vigente el estado de emergencia nacional sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID-19, y hasta 90 (noventa) días corridos contados a partir del levantamiento de dicho estado de emergencia:

- d) Se suspende la obligación del deudor que se encuentre en estado de insolvencia y de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno de solicitar concurso voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008.
- e) Los Jueces no admitirán solicitudes de concurso necesario presentados tanto en el marco de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 como del Código General de Proceso. Si se hubieran presentado solicitudes de concurso voluntario, se admitirá este trámite con preferencia a la solicitud de concurso necesario, aunque fuera de fecha posterior.
- f) Se suspende la aplicación de lo dispuesto por los artículos 168 numeral 4, 234 y 235 de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008.
- g) Se suspende, respecto de los cheques de pago diferido librados antes de declaración del estado de emergencia nacional sanitaria, la aplicación de lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Decreto-Ley N° 14.412 de 12 de setiembre de 1977 y en sus normas reglamentarias.
- h) Se suspende la ejecución de las providencias que hayan dispuesto o dispongan el remate de bienes embargados judicialmente, así como las subastas en ejecuciones hipotecarias o prendarias extrajudiciales. No quedarán comprendidas en la suspensión del inciso precedente, las ejecuciones de créditos originados en relaciones laborales.
- i) Se suspende el embargo sobre cuentas bancarias no identificadas previsto en el artículo 380.8 del Código General del Proceso.

**Artículo [...].-** Derógase el numeral 6) del artículo 159 y el artículo 293 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

**Artículo [...].-** Incorpórase al Título XI (Acuerdo Privado de Reorganización) de la Ley N° 18.387 de 23 de octubre de 2008 el siguiente texto:

## CAPITULO VI

### APERTURA DE NEGOCIACIONES PRECONCURSALES

*Artículo 235 A (Comunicación de negociaciones preconcursales).*- El deudor, persona física o jurídica, podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración

de su concurso que ha iniciado negociaciones preconcursales para alcanzar un acuerdo privado de reorganización con sus acreedores, en los términos previstos en este Título.

Esta comunicación podrá formularse por el deudor a quien no se le hubiera declarado en concurso, en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 10. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario previsto en la referida norma.

En su comunicación el deudor indicará qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial.

Presentada la comunicación de apertura de negociaciones, el deudor no podrá presentar otra por el plazo de un año.

*Artículo 235 B (Recepción de la comunicación, inscripción y publicidad).*- El Juez recibirá la comunicación y, dentro de los dos días de presentada la solicitud, dispondrá su inscripción de la apertura de negociaciones preconcursales en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones y dispondrá su publicación de un extracto de la resolución en el Diario Oficial por el plazo de tres días. Las tasas registrales y el costo de la publicación serán, en todos los casos, de cargo del deudor.

La resolución judicial que acoja la comunicación de la apertura de negociaciones preconcursales será apelable, dentro del plazo de seis días de la última publicación, por cualquiera que tenga interés legítimo. El recurso no tendrá efecto suspensivo.

*Artículo 235 C (Efectos de la resolución comunicación).*- La resolución judicial que haga lugar a la apertura de negociaciones preconcursales otorgará al deudor una moratoria provisional, por el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la comunicación de apertura de las negociaciones. La misma tendrá los siguientes efectos:

- a) Los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes o derechos integrados en el patrimonio del deudor.
- b) Los acreedores no podrán trabar embargo sobre los bienes o derechos necesarios para continuar la actividad profesional o empresarial del deudor.
- c) Las ejecuciones sobre los bienes o derechos del deudor que se encuentren en trámite se suspenderán por el juez que estuviere en conocimiento de las mismas.
- d) Los acreedores con garantías reales y los acreedores laborales podrán llevar adelante sus ejecuciones, salvo que se tratara de bienes o derechos necesarios para continuar la actividad profesional o empresarial del deudor o de la vivienda habitual del deudor, en cuyo caso la ejecución de sus créditos se suspenderá por el plazo de tres meses.
- e) Las solicitudes de concurso presentadas después de la comunicación de la apertura de las negociaciones se suspenderán por el plazo de tres meses, contados desde la presentación de la comunicación. Las presentadas antes de la comunicación continuarán su tramitación.



Se suspenderá la obligación del deudor y de sus administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno de solicitar el concurso, establecida en el artículo 10.